

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



DISTRITO JUDICIAL DE CALI
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, siete (07) de abril de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 760013103003-2020-00027-00
ASUNTO: VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
DEMANDANTE: JHON HAROLD LLERENA BEDOYA
DEMANDADO: ANDRÉS PAZ SANDOVAL, MARYURI COBO TRIVIÑO y
SEGUROS DEL ESTADO S.A.

El abogado de la parte demandante ha solicitado la adición del auto que decretó pruebas, para que se ordene *"designar a la Junta regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca a que practique la prueba pericial en los términos solicitados a su digno Despacho"*, ya que así fue solicitado al momento de subsanar la demanda y cuando descorrió la objeción al juramento estimatorio.

Al respecto se resalta que en el escrito contentivo de la subsanación de la demanda, sobre la referida prueba expresamente se indicó: *"de conformidad con lo dispuesto en el artículo 227 el Código General del Proceso, solicitó su señoría **se me conceda un termino adicional para aportar el dictamen pericial para determinar la pérdida de capacidad laboral del demandante** para proceder a liquidar el lucro cesante futuro y consolidado solicitado en el escrito de la demanda..."*¹, lo que fue reiterado en la reforma de la demanda.²

Ahora, el artículo 227 por el mismo mencionado, tiene previsto que *"La parte que pretenda valerse de un dictamen pericial deberá aportarlo en la respectiva oportunidad para pedir pruebas. Cuando el término previsto sea insuficiente para aportar el dictamen, la parte interesada podrá anunciarlo en el escrito respectivo y deberá aportarlo dentro del término que el juez conceda, que en ningún caso podrá ser inferior a diez (10) días. En este evento el juez hará los requerimientos pertinentes a las partes y terceros que deban colaborar con la práctica de la prueba..."*, lo que fue puesto en conocimiento por el despacho al momento en que se inadmitió la misma.³

¹ carpeta 1a instancia – 02 subsanación, folio 30

² carpeta 1a instancia – 04 reforma a la demanda, folio 137

³ carpeta 1a instancia – 05 inadmite reforma a la demanda, folio (numeral 4)

Corolario de lo anterior, no hay lugar a acceder a la adición solicitada, con más veras dado que en el auto anterior se decretó la prueba requerida y tantas veces aludida.⁴

En mérito de lo expuesto, el Juzgado tercero Civil del Circuito de Cali,

RESUELVE:

NEGAR la adición del auto fechado 31 de marzo de 2022, que decretó pruebas, por las razones antes expuestas.

04

NOTIFÍQUESE

Firma electrónica⁵

Rad. 7600131030032020-00027-00



⁴ Carpeta 1ª instancia- 62 fija fecha, ordinal 2º, prueba pericial

⁵ Se puede constatar en:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Firmado Por:

**Carlos Eduardo Arias Correa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **011853751d93cc6ae16e51d8f946251acd1e47890e0a48d1bdff31b3fe151386**

Documento generado en 07/04/2022 01:34:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**